Señores.

**CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA**

**Consejera Ponente:** MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO.

E. S. D**.**

**REFERENCIA**: **CONTESTACIÓN DEMANDA DE TUTELA.**

**PROCESO**: ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO**: 11001-03-15-000-2025-00968-00

**DEMANDANTES**: LUZ MERY GALLEGO CANO Y OTRA

**DEMANDADOS**: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial especial de la compañía aseguradora **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.,** sociedad identificada con el NIT 860.039.988-0 (antes **Liberty Seguros S.A.** y **HDI Seguros S.A.** tal y como constan en Escritura Pública No. 1922 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de agosto de 2024, la sociedad aseguradora cambió su denominación social de Liberty Seguros S.A. a HDI Seguros Colombia S.A. Posteriormente, mediante la Resolución No. 2290 del 15 de noviembre de 2024, la Superintendencia Financiera de Colombia aprobó la fusión por absorción entre HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.) como entidad absorbente y HDI Seguros S.A., identificada con NIT 860.004.875-6, como entidad absorbida. Finalmente, a través de la Escritura Pública No. 001 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 2 de enero de 2025, HDI Seguros Colombia S.A. formalizó la absorción de la sociedad HDI Seguros S.A.), por medio del presente escrito, estando dentro del término legal para ello, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE TUTELA** como tercero vinculado al proceso referido, adelantado por **LUZ MARY GALLEGO CANO Y HEIDI JULIETH FAJARDO GALLEGO** en contra del **CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C.**

1. **OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ALEGATOS.**

A través de auto de fecha 11 de marzo de 2025, el Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta profirió auto por medio de cual se admitió la referida demanda de tutela, otorgando el termino conjunto de dos (02) días al accionado y terceros vinculados para que dentro del mismo ejerzan su derecho de defensa, auto que fue notificado el día 13 de marzo de 2025. En ese sentido, dicho término transcurrió los días 14 y 17 de marzo de 2025 (los días 15 y 16 de marzo no se cuentan por ser días no hábiles), por lo que se concluye que este escrito es presentado dentro del tiempo previsto para tal efecto.

**CAPÍTULO II: FRENTE A HECHOS, PRETENCIONES Y ARGUMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

1. **FRENTE A LOS HECHOS ALEGADOS POR EL ACCIONANTE**

**Frente al hecho No. 1:** **No le consta** a **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.,** (antes **Liberty Seguros S.A.** y **HDI Seguros S.A.**) porque lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de conjeturas consecuencias meramente subjetivas realizadas por la parte demandante frente al proceso surtido en el medio de control de reparación directa.

**Frente al hecho No. 2:** Es cierto.

**Frente al hecho No. 3:** Es cierto.

**Frente al hecho No. 4:** Es cierto

**Frente al hecho No. 5:** Es cierto.

**Frente al hecho No. 6: No es cierto,** la señalado en el hecho No. 6 corresponde únicamente a un fragmento de la sentencia del Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C de fecha 23 de septiembre de 2024. La decisión contenida en la sentencia precitada se basó en la falta de prueba de culpa patronal por parte del contratista, ya que no se demostró que el trabajador estuviera bajo sus órdenes al momento del accidente ni que existiera un nexo causal claro entre su actuación y la electrocución. Asimismo, se descartó la responsabilidad solidaria del municipio y la falla del servicio, pues no tenía control sobre la ejecución diaria de la obra. Finalmente, al no acreditarse que la máquina estuviera conectada a la red eléctrica ni que la electrocución fuera consecuencia de una omisión del contratista o del municipio. En consideración a todo ello, el Consejo de Estado negó las pretensiones de la demanda, absolvió a los demandados.

**Frente al hecho No. 7: No es cierto,** elConsejo De Estado a través de la Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección C sí valoró la totalidad de las pruebas según su mérito probatorio, tales como:

* Registro Civil de Defunción de Yonny Fajardo Gallego – Documento oficial que certifica la fecha y causa del fallecimiento (1 de diciembre de 2008)
* Contrato de obra N° 4151.1.14.07.071.2008 – Suscrito entre el Municipio de Santiago de Cali y el ingeniero Luis Fernando Ramírez Buenaventura, estableciendo la responsabilidad del contratista en la ejecución de la obra
* Declaración del contratista Luis Fernando Ramírez Buenaventura, quien reconoció que el fallecido había iniciado labores el 30 de noviembre de 2008, pero sostuvo que el día del accidente las actividades estaban suspendidas por lluvia y que la víctima actuó por su cuenta.
* Declaración de Graciliano Quiñones (maestro de obra) – Aportada por la defensa, indicando que él contrató al trabajador, pero sin formalizar su afiliación a seguridad social.
* Investigación penal de la Fiscalía 46, donde se recopiló los hechos y testimonios sobre el accidente.
* Informe de inspección técnica de la obra – Evaluación realizada posterior al accidente, en la que no se encontró evidencia concluyente de que la mezcladora estuviera conectada a la red eléctrica.
* Fotografías de la escena del accidente – Imágenes presentadas para argumentar que la máquina mezcladora estaba conectada a postes de alumbrado público, no obstante, no se tenía certeza de su autenticidad y momento de captura por cuanto, desconociéndose las condiciones de tiempo modo y lugar en que fueron tomadas.
* Contrato de seguro N° 1005471 de La Previsora S.A. – Presentado por el municipio, en el que la aseguradora argumentó que su cobertura no incluía trabajadores vinculados al contratista.

Así las cosas, El Consejo De Estado realizó un completo análisis de las pruebas obrantes en el expediente, que fundamentaron la falta de prueba del nexo causal entre la muerte del trabajador y la presunta responsabilidad del contratista o del municipio, sin que se haya logrado acreditar de manera concluyente y fehaciente que la causa del accidente sea imputable a los demandados, lo que llevó a la exoneración de responsabilidad de todos los demandados, por lo que las afirmaciones contenidas en el hecho No. 6 no son mas que meras especulaciones y conjeturas que realiza la parte accionante con la finalidad de reabrir un debate sustancial a través de la acción de tutela como tercera instancia a favor de sus intereses.

**Frente al hecho No. 8:** No son hechos, sino que se trata de conjeturas y apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante frente a la decisión de fondo emitida por el Consejo De Estado. No obstante, se reitera que ante dicha instancia procesal, no se logró acreditar la falla del servicio, ni el nexo causal entre las conductas de los demandados y el daño padecido por el extremo demandante en el proceso referido.Por lo que el accionante pretende tomar la acción de tutela como tercera instancia en pro de intereses particulares.

**Frente al hecho No. 9:** No son hechos, sino que se trata de conjeturas y apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante frente a la decisión de fondo emitida por el Consejo De Estado. No obstante, se reitera que ante dicha instancia procesal, no se logró acreditar la falla del servicio, ni el nexo causal entre las conductas de los demandados y el daño padecido por el extremo demandante en el proceso referido.Por lo que el accionante pretende tomar la acción de tutela como tercera instancia en pro de intereses particulares.

1. **FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL TUTELANTE.**

Me opongo a que se declaren vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, el

acceso a la administración de justicia del accionante por parte del Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección C, toda vez que la decisión de segunda instancia en el proceso de reparación directa, respetó en todo momento estos derechos fundamentales, realizando el análisis del material probatorio obrante en el expediente y encontrando que efectivamente no se acreditaron lo elementos necesarios para la imputación de la responsabilidad de los demandados Distrito Especial De Santiago de Cali y el señor Luis Fernando Ramírez Buenaventura, por cuanto no se probó la falla del servicio ni el nexo causal.

1. **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**
2. **IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo de protección inmediata de derechos fundamentales cuando estos se ven vulnerados o amenazados por actos u omisiones de autoridades públicas o particulares, incluyendo decisiones judiciales.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado que la tutela contra providencias judiciales solo procede en circunstancias excepcionales, cuando se demuestre que la decisión impugnada incurrió en graves afectaciones de carácter constitucional. En este sentido, la Sentencia T-094 de 2013 precisó que este mecanismo no puede ser empleado como una instancia adicional para revisar aspectos probatorios o interpretaciones normativas previamente definidas en el proceso judicial.

En desarrollo de este criterio, la Sentencia C-590 de 2005 estableció los requisitos generales y específicos para la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales, los cuales se enuncian a continuación:

1. Requisitos generales:

a) Que el caso planteado involucre una cuestión de especial trascendencia constitucional.
b) Que el accionante haya agotado todos los recursos judiciales disponibles, salvo que su interposición sea necesaria para prevenir un daño irreparable.

c) Que se respete el principio de inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un plazo razonable desde la presunta vulneración.

d) Que, en caso de alegarse una irregularidad procesal, esta haya tenido una incidencia determinante en la decisión final y afectado derechos fundamentales.

e) Que el demandante haya identificado con claridad los hechos que sustentan la vulneración y los derechos afectados, así como que haya alegado la posible violación dentro del proceso judicial si las circunstancias lo permitían.

1. Requisitos específicos:

a) Defecto orgánico: Se configura cuando el juez que dictó la providencia carecía completamente de competencia legal para conocer del asunto.

b) Defecto procedimental absoluto: Ocurre cuando la autoridad judicial desconoció de manera evidente el procedimiento aplicable al caso.

c) Defecto fáctico: Se presenta cuando la decisión se fundamenta en una valoración errónea o inexistente del material probatorio.

d) Defecto material o sustantivo: Se configura cuando la providencia judicial se basa en normas derogadas, inconstitucionales o cuya aplicación resulta abiertamente contradictoria con el caso concreto.
e) Error inducido: Se da cuando el juez fue llevado a error por información engañosa presentada por terceros, lo que derivó en una decisión que vulnera derechos fundamentales.

f) Falta de motivación: Se produce cuando el juez no expone de manera adecuada los fundamentos de su decisión, afectando la garantía del debido proceso.

g) Desconocimiento del precedente judicial: Se configura cuando el juez omite aplicar una línea jurisprudencial obligatoria, en perjuicio del accionante.

h) Violación directa de la Constitución: Se presenta cuando la decisión judicial contradice de manera flagrante las disposiciones de la Carta Política.

Si se cumplen estos requisitos, el juez de tutela podrá examinar el caso y determinar si es procedente el amparo constitucional solicitado. Sin embargo, para que la tutela prospere, es indispensable que: i) la vulneración alegada haya tenido un impacto determinante en la decisión cuestionada, y ii) la acción no se utilice para reabrir debates probatorios o jurídicos ya resueltos en las instancias judiciales ordinarias.

En este sentido, la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo alternativo de revisión de sentencias, ni ser utilizada para revivir términos procesales o modificar valoraciones propias del juez natural.

Atendiendo a lo anterior, se procederá al estudio del caso concreto, anticipando desde ya que la presente acción resulta improcedente.

1. **AUSENCIA DE VULNERACIONES O AFECTACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMO EL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA JUSTICIA O LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL DE LA ACCIONANTE.**

La presente acción de tutela se fundamenta en la afirmación de la parte accionante de que se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia y prevalencia del derecho sustancial. No obstante, el escrito presentado no desarrolla argumentos específicos que demuestren dicha vulneración, sino que se limita a expresar su desacuerdo con el fallo de segunda instancia emitido en el proceso de reparación directa que dio origen a la controversia.

En este contexto, se debe precisar que el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C no incurrió en ninguna actuación que afectara los derechos fundamentales invocados, toda vez que estos fueron garantizados plenamente a lo largo del trámite procesal. Desde el inicio y desarrollo del proceso, las partes contaron con todas las garantías procesales para ejercer sus derechos y hacer valer sus pretensiones. En cada una de las etapas procesales, se les otorgó la oportunidad de manifestar cualquier irregularidad que consideraran existente, sin que en el expediente obre constancia de vicios que no hayan sido saneados conforme a la normatividad vigente, lo cual se evidencia en las actas de audiencia.

Asimismo, se respetó el derecho de las partes a interponer los recursos previstos en la ley, no solo frente a la sentencia, sino también respecto de los autos proferidos dentro del proceso. Durante todo el trámite, se garantizó la posibilidad de presentar alegatos, observaciones, recursos y demás manifestaciones procesales pertinentes. El proceso fue declarado saneado en diversas oportunidades tanto por el juez competente como por las partes intervinientes, lo que confirma que se respetó íntegramente el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En virtud de lo expuesto, la presente acción de tutela no puede prosperar, dado que no se ha acreditado la existencia de un defecto o irregularidad en la decisión de segunda instancia que justifique el amparo constitucional solicitado.

**CAPÍTULO II: PRONUNCIAMIENTOS FRENTE A LA PÓLIZAS No. 132453 y No. 1378804 EXPEDIDA POR COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. Y COMPAÑÍA LIBERTY S.A.**

1. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO**

Cabe reiterar que dentro del proceso de reparación directa en el que se profirió la decisión objeto de la presente acción de tutela, se probó además, que la póliza de seguro suscritas No. 132453 y No. 1378804, en la que fundamentaron el llamamiento en garantía de mi poderdante **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.,** (antes **Liberty Seguros S.A.** y **HDI Seguros S.A.**) no cubrían la responsabilidad civil derivada del accidente ocurrido. En este sentido, sostuvo que:

Cobertura limitada del seguro: La póliza No. 132453 se limitaba exclusivamente a cubrir salarios y prestaciones sociales de los trabajadores vinculados al contratista, sin incluir indemnizaciones por perjuicios extracontractuales. En consecuencia, cualquier reclamación relacionada con daños o perjuicios económicos derivados del fallecimiento del trabajador no se encontraba amparada dentro del alcance del contrato de seguro.

Exclusión de responsabilidad contractual: La aseguradora alegó que la cobertura otorgada no se extendía a situaciones derivadas de una relación contractual entre el trabajador fallecido y el contratista, como lo era el caso de Yonny Fajardo Gallego. Por lo tanto, consideró que cualquier obligación indemnizatoria que se derivara de una relación laboral debía ser asumida por el empleador o por las entidades responsables de riesgos laborales, y no por la póliza suscrita por Liberty Seguros S.A.

Improcedencia del llamamiento en garantía: Debido a las limitaciones del contrato de seguro, la aseguradora indicó que no se podía trasladar la responsabilidad al asegurador para cubrir una eventual condena impuesta al contratista. En este sentido, solicitó que se excluyera su participación en la controversia, pues las pólizas contratadas no contemplaban el pago de indemnizaciones por hechos como el que se reclamaba en el proceso.

Aunado a ello, se acreditó que el llamamiento en garantía no procedía, ya que la póliza suscrita no estaba destinada a responder por los hechos objeto del proceso debido a la Falta de legitimación del contratista para llamar en garantía, debido a que el único legitimado para realizar el llamamiento en garantía era el Municipio de Santiago de Cali, en su condición de entidad estatal asegurada, y no el contratista Luis Fernando Ramírez Buenaventura, quien había solicitado la intervención de la aseguradora, por lo que este no tenía facultad para exigir cobertura dentro del proceso.

Además, se estableció que el alcance de la póliza No. 132453 era restringido, dado a que el contrato de seguro suscrito con el municipio no estaba diseñado para cubrir eventuales condenas por responsabilidad extracontractual, sino que se limitaba al cumplimiento de obligaciones específicas dentro de la ejecución del contrato estatal.

**CAPITULO II. PETICIÓN**

En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente al H. AL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA que al resolver la acción de tutela disponga:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional al no haberse configurado defecto fáctico o defecto sustantivo alguno, esto es, no se cumplió con los requisitos

de procedibilidad de la tutela contra providencia judicial.

**SEGUNDO:** Que en el remoto caso en que se encuentren acreditados los requisitos de procedibilidad de la presente acción constitucional, solicito comedidamente **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA TUTELA**, por cuanto no se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso, el acceso a la administración de justicia o la prevalencia al derecho sustancial del accionante.

**CAPITULO IV. ANEXOS**

1. Poder general otorgado por Liberty Seguros S.A.

2. Certificado Superintendencia Financiera de Colombia, **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.,** (antes **Liberty Seguros S.A.** y **HDI Seguros S.A.**)

**CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES**

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: **notificaciones@gha.com.co**

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.